Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela Nº 2022 – 558 - 01

Proveniente del Juzgado Cuarenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Mayo treinta y uno de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- Accionante: Magda Isabel Baquero Santa, identificada con C.C. 51.769.532.

- Abogado: Yohan Alberto Reyes Rosas, identificado con C.C. 7.176.094 y T.P. 230.236.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la parte tutelante en contra de:

- Secretaría de Educación de Bogotá.

- Fiduciaria la Previsora S.A.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales de petición, igualdad, debido proceso y trabajo.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante indicó:

- En julio 30 de 2019, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Bogotá, profirió sentencia favorable.

- En diciembre 19 de 20219, presentó derecho de petición en la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., solicitando el cumplimiento del fallo.

- Ha transcurrido un tiempo que supera el término previsto en la Ley 1437 de 2011, para que se profiera resolución de cumplimiento a la sentencia judicial.

b) *Petición:*

- Tutelar el derecho de petición.

- Ordenar a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y Fiduciaria la Previsora S.A., procedan a dictar acto administrativo que dé cumplimiento a la sentencia.

- Ordenar la inclusión en nómina de pensionados.

5- Informes:

a) Secretaría de Educación Distrital.

- Magda Isabel Baquero Santa, se encuentra registrada en la base de datos como docente. Quien solicitó la nulidad del acto ficto o presunto negativo constituido frente al silencio guardado en abril 4 de 2018, que negó el reconocimiento, liquidación y pago de sanción moratoria por el pago no oportuno de cesantías.

- Recibida la solicitud de cumplimiento del fallo, le fue asignado la radicación 2019-CES-830943 del Sistema de Radicación Único de la Fiduciaria la Previsora S.A.

- Con el escrito de tutela se persigue la protección del derecho de petición, pero lo que en verdad se pretende es el pago de una sanción moratoria, lo cual no amerita protección mediante la acción de tutela.

- Mediante oficio S-2019-239559 de diciembre 30 de 2019, remitió el derecho de petición No. E-2019-195161 de diciembre 19 de 2019, a Fiduprevisora por ser de su competencia el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de cesantías.

- Allega copia simple de la captura de pantalla del aplicativo On base, donde se evidencia que la solicitud de pago de la sanción moratoria se encuentra en estado pagado.

- Tiene la función de preparar el proyecto de resolución de reconocimiento para aprobación de la Fiduciaria la Previsora S.A., y expedir el acto de reconocimiento una vez aprobado. No tiene la condición de pagadora de las pensiones, cesantías, fallos contenciosos o sanción por mora. Por tanto, se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva.

- Como lo pretendido es el pago de una suma de dinero la accionante cuenta con otros medios.

- Desde el punto de vista de la inmediatez no se explica por qué hubo un periodo bastante largo entre la radicación de la solicitud y el requerimiento a las competentes para cumplirla. No existiendo perjuicio irremediable que permita tutelar el debido proceso.

6.- Decisión impugnada.

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

a) Consideraciones: Negó la protección solicitada por la accionante, y tutelo el derecho de petición, indicando:

- La Secretaría de Educación Distrital dio respuesta a la información pedida por el apoderado de la accionante.

- Aplicó la presunción de veracidad respecto de la accionada Fiduciaria la Previsora S.A., dado que dentro del término otorgado no acreditó haber dado respuesta a la petición formulada por el accionante, ni dio alcance al requerimiento.

b) Orden:

- Negó el amparo deprecado por la señora Magda Isabel Baquero Santa.

- Tutelo el derecho fundamental de petición, y ordenó a Fiduciaria la Previsora S.A., que procediera a dar respuesta a la petición radicada bajo consecutivo 20190322975022 de junio 28 de 2019.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Fiduprevisora S.A., presentó impugnación indicando:

- Se encuentra sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado, en consecuencia no tiene competencia para expedir actos administrativos.

- Le corresponde velar por los recursos del Fondo del Magisterio se administren correctamente, por lo que cualquier erogación debe estar correctamente soportada en un acto administrativo.

- Se presenta ausencia del requisito de inmediatez, en tanto la solicitud data de más de tres años.

- Lo ordenado en el fallo contencioso fue remitido para pago desde marzo 2 de 2020, en la sede BBVA Centro de Servicios Calle 43 – BTA.

Magda Isabel Baquero Santa, a través de su apoderado impugnó la decisión, señalando:

- El Despacho no puede desvincular a la Secretaría de Educación de Bogotá, en tanto es la encargada de emitir el acto administrativo que da cumplimiento al fallo judicial, previo la aprobación de Fiduciaria la Previsora S.A.

8.- Problema jurídico:

¿La accionada vulneró los derechos deprecados por la accionante?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

b.- Fundamentos de derecho:

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. Ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En varios pronunciamientos como las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T-149 de 2013 y T- 139 de 2017/, indicó:

> *"…19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*
> *La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]*
> *20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]…"*

Respecto al derecho a la igualdad la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2018 indicó:

> *"El derecho a la igualdad y a la no discriminación se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, el cual señala que todas las personas son iguales ante la ley y deben recibir el mismo trato por parte de las autoridades sin distinción de raza, sexo, origen nacional o familiar, lengua, religión u opiniones políticas o filosóficas. La jurisprudencia de la Corte ha expresado que el concepto de igualdad es multidimensional, pues se trata tanto de un derecho fundamental como de un principio y una garantía[119].*
> *La igualdad se ha entendido en tres dimensiones diferentes: la primera de ellas es la igualdad formal, que significa un trato igualitario a la hora de aplicar las leyes; la segunda es la igualdad material, entendida como la garantía de paridad de oportunidades entre los distintos individuos; y, finalmente, existe el derecho a la no discriminación, que conlleva la prohibición de dar un trato diferente con base en criterios sospechosos de discriminación[120].*
> *Igualmente, el derecho a la igualdad no solo busca erradicar aquellos comportamientos que lesionan los derechos fundamentales de las personas o grupos que histórica y sistemáticamente han sido discriminados, sino que también propende porque el Estado cumpla con la obligación de darles un trato diferencial positivo a dichos grupos, en aras de lograr erradicar las barreras que les impiden desenvolverse en sociedad en igualdad de condiciones[121]. Siendo así, la Corte ha sostenido que un trato diferenciado a dos personas no vulnera el derecho a la igualdad, cuando se trata de eliminar desigualdades materiales que existen en la sociedad.*
> *3.14.2. Dicho trato diferenciado suele expresarse a través de acciones afirmativas, que corresponden a aquellas medidas que buscan dar un trato ventajoso o favorable, a determinadas personas o grupos sociales que tradicionalmente han sido marginados o discriminados, con el propósito de permitir una igualdad sustancial entre todas las personas[122]. El artículo 6 de la Ley 1618 de 2013 señala que dichas acciones corresponden a "[p]olíticas [o] medidas (…) dirigidas a favorecer a personas o grupos con algún tipo de discapacidad, con el fin de eliminar o reducir las desigualdades y barreras de tipo actitudinal, social, cultural o económico que los afectan". Ese mismo artículo establece que es un deber de la sociedad en general el "[a]sumir la responsabilidad compartida de evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad y sus familias".*
> *La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que dentro de las acciones afirmativas se encuentran las de discriminación positiva o inversa, en las que se utiliza un criterio sospechoso de discriminación –como la raza, el sexo o la discapacidad– pero con el propósito de fomentar o acelerar la igualdad real de los grupos históricamente marginados,*

> *en la designación o reparto de bienes o servicios escasos, como podrían ser cupos universitarios, puestos de trabajo o, incluso, selección de contratistas. Algunos ejemplos de este tipo de medidas con base en el uso de un criterio sospechoso de discriminación, como ocurre con la discapacidad, son: (i) la excepción al cumplimiento de la restricción del "pico y placa" para vehículos particulares que transporten personas con discapacidad (establecida, por ejemplo, en el Decreto Distrital 575 de 2013, art. 4, núm. 7[123]); y (ii) el deber de disponer de sitios de parqueo para personas con movilidad reducida en todo lugar en donde existan parqueaderos habilitados para visitantes (Decreto 1538 de 2005, arts. 11 y 12, reglamentario de la Ley 361 de 1997[124])."*

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

> *"…Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".*
> *(…) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular…"*[1]
> (…)
>
> *"…El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones , "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"[14]…."*
> *(…)*
> *"El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera*

[1] Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

> *que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados."*

El derecho fundamental al trabajo se encuentra contemplado en el artículo 25 de la Constitución Política y convenios internacionales. Algunas de las prerrogativas laborales derivadas de este derecho no alcanzan el nivel de derecho fundamental y por tanto no son susceptibles de protección vía acción de tutela, máxime si se tratan aspectos accidentales, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia T-799 de 1998:

> *"Con el derecho al trabajo, consagrado como derecho fundamental en el artículo 25 constitucional y en los convenios internacionales suscritos por Colombia, sucede como con los demás de su clase: muchas de las prerrogativas laborales que se derivan de su naturaleza esencial no alcanzan el nivel de derechos fundamentales, y por tanto, no son susceptibles de protección por vía de tutela. Sobre este particular, la Corte señaló: "Es cierto que el derecho al trabajo es fundamental, y, por tanto, su núcleo esencial es incondicional e inalterable. Pero lo anterior no significa que los aspectos contingentes y accidentales que giran en torno al derecho al trabajo, sean, per se, tutelables, como si fueran la parte esencial".*

c.- Caso concreto:

Revisada la impugnación presentada por las partes se concreta a quien debe emitir respuesta a la petición del accionante, y el proferimiento del respectivo acto administrativo.

Este estrado judicial, mediante auto de fecha mayo veinticuatro de dos mil veintidós, requirió a Fiduciaria la Previsora S.A., para que informará si respondió el derecho de petición presentado por el accionante.

Mediante correo electrónico de fecha mayo 27 de 2022, la accionada allegó copia de la respuesta enviada a Yohan Alberto Reyes Rosas (Oficio No. 20221091088441). También fueron aportadas las constancias de envío.

En respuesta enviada a la parte accionante se le indicó que:

- Verificada la base de datos se evidencia que el pago correspondiente a sanción moratoria ordenada en el fallo contencioso ajuste a la cesantía parcial por reparación, fue programado para la nómica de febrero de 2020, a través del Banco BBVA Colombia – Sucursal 471 Centro de Servicios Calle 43 - BTA. Aportando copia comprobante de pago.

Cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. En el presente asunto le fue informado a la parte accionante, que el pago ordenado por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en providencia de fecha julio 30 de 2019, fue realizado desde el año 2020. Lo anterior resulta ajustado a lo sostenido por la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

> *"Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración"[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud".*

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que la misma corporación en sentencia T-299 de 2018, indicó que se debía respetar la autonomía administrativa de las instituciones:

> *"los jueces de tutela, al advertir la vulneración del derecho de petición, deben tan solo ordenarles a las autoridades responsables de responder las peticiones formuladas por las o los accionantes dar respuesta de fondo en un término perentorio, respetando su autonomía administrativa."*

No es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa. Como ocurrió en el presente asunto donde le fue informado a la parte accionante que el pago correspondiente al fallo contencioso de ajuste a la cesantía parcial por reparación fue programado para la nómina de febrero de 2020, a través del Banco BBVA Colombia – Sucursal 471 Centro de Servicios Calle 43 BTA.

No encontrándose vulnerado el derecho de petición de la accionante, cumpliéndose con el debido proceso en el trámite surtido respecto de éste, que se constituye en la base del presente asunto conforme los hechos y pretensiones del escrito de la acción de tutela, no se advierte la vulneración respecto de los derechos indicados por el accionante como igualdad debido proceso y trabajo.

Conforme lo expuesto se advierte que estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, en lo que respecta al derecho de petición concedido por el a quo y que fue objeto del impugnación por las partes, dado que se encuentra acreditado que fue emitida respuesta a la petición de la accionante, la cual le fue enviada. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. ALBERTO ROJAS RÍOS, así:

> *"La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.*
> *Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:*
> *"En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991."*[2]

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que la Corte Constitucional en providencias como la T-261 de 2018, ha indicado que cualquier cumplimiento de órdenes judiciales deberá declararse improcedente por parte del juez constitucional, dado que para el efecto se encuentra dispuesto el proceso ejecutivo, donde se puede reclamar el cumplimiento de cualquier obligación. Precisó que el juez de tutela puede resolver en los casos que se vea afectado el mínimo vital.

> *"Bajo esta pauta jurisprudencial, debería entenderse que, en principio, cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional, pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia de la decisión cuenta con el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 al 445 del Código General del Proceso, como en el artículo 297 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

[2] Sentencia T-200 de 2013.

> *A través de este mecanismo ordinario, la persona está facultada para reclamar el cumplimiento de cualquier obligación que emane de una providencia judicial, siempre que la condena se extraiga con claridad de las órdenes y la misma sea exigible frente a un particular o la autoridad pública responsable de la ejecución. Por lo que esta vía tendría prevalencia judicial y, por ende, al juez de tutela no le queda otra opción que declararse incompetente."*
>
> *(…)*
>
> *En conclusión, la acción de tutela deberá declararse improcedente frente a pretensiones derivadas de fallos judiciales. Ello, no implica que en determinado trámite judicial la competencia del juez de tutela se habilite para resolver de fondo la controversia jurisdiccional. Tal circunstancia excepcional, sin embargo, dependerá del tipo de obligación y su repercusión en el goce efectivo de los derechos fundamentales. En el caso particular de las obligaciones económicas, además, la procedencia dependerá de que el conjunto de presupuestos fácticos del caso le permitan advertir al juez constitucional una manifiesta falta de capacidad económica que ponga en grave riesgo los derechos al mínimo vital y vida digna de la parte actora."* (T-261 de 2018)

La Corte Constitucional en sentencia T-581 A de 2011 determinó que para valorar el mínimo vital[3] se deben tener en cuenta los aspectos particulares de cada caso, como lo son las necesidades de alimentación, vestuario, salud educación vivienda y recreación, respecto de lo cual en el presente asunto no se probó siquiera sumariamente, que el accionante careciera de estos.

Tampoco se acredita la imposibilidad del despliegue de sus facultades corporales o espirituales, o que el actor se encuentre en circunstancias que incomoden su existencia al punto de hacerlo insoportable, como por ejemplo dolor pudiéndose evitar. Tampoco se probó que el accionante al tener que acudir a la especialidad laboral para que resuelva sobre el cumplimiento del fallo emitido en la especialidad laboral, estuviera sometido a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás.

La Corte Constitucional en sentencia T-844 de 2014, precisó que la acción de tutela es procedente para las personas que alcancen los 74 años de edad, y la actora no acreditó cumplir con algún otro de los requisitos para ser considera como sujeto de especial protección constitucional.

[3] "*El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.*"

> *"El accionante interpuso la acción de tutela como mecanismo definitivo de protección de sus derechos fundamentales, sin acudir a la vía judicial establecida por el Legislador para dirimir conflictos relacionados con el reconocimiento pensional, que en este escenario es la jurisdicción ordinaria. Como criterio para establecer la tercera edad, la expectativa de vida de los colombianos certificada por el DANE correspondiente a los 74 años. Así, la acción de tutela procederá como mecanismo definitivo para aquellas personas que alcancen la mencionada edad pues en estos casos la jurisdicción ordinaria no resulta ser lo suficientemente eficaz e idónea."*

Lo anterior resulta ajustado a lo señalado por la Corte Constitucional en lo referente a que, los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

> *"No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos , pues "en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 ("El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas")**[18]**"*
> *"En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.4*
> *Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación."5*

En consecuencia se revocaran los numerales segundo y tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. de fecha mayo 10 de 2022. En su lugar se declara la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto del derecho fundamental de petición.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

4 Ver sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.
5 Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

PRIMERO: Revocar los numerales segundo y tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. de fecha mayo 10 de 2022.

SEGUNDO: Declarar carencia actual de objeto por hecho superado respecto del derecho de petición, en la presente acción de tutela impetrada por Magda Isabel Baquero Santa a través de su apoderado contra Secretaría de Educación de Bogotá y Fiduciaria la Previsora S.A.

TERCERO: En lo demás confirmar el fallo proferido por el Juzgado Cuarenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. de fecha mayo 10 de 2022

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©ATC